

**La circunscripción especial para comunidades negras: una mirada parcial hacia su
reconocimiento e inclusión dentro del Sistema Político Colombiano**

Presentado por:

Johnny Ibarguen Asprilla

Jhonar Alexander Mosquera Murillo

Haydin Javier Valencia Copete

Universidad Libre, Seccional Pereira

Facultad De Derecho

Maestría En Derecho Administrativo

Pereira

2018

**La circunscripción especial para comunidades negras: una mirada parcial hacia su
reconocimiento e inclusión dentro del sistema político colombiano**

Presentado por:

Johnny Ibarguen Asprilla

Jhonar Alexander Mosquera Murillo

Haydin Javier Valencia Copete

Trabajo de Grado para optar al grado de Magister en Derecho Administrativo

Asesor: Ana Carolina Pérez Bohórquez

Universidad Libre, Seccional Pereira

Facultad De Derecho

Maestría En Derecho Administrativo

Pereira

2018

Resumen**Comentado [AC1]:** Por qué esto aquí?-

La presente investigación se realizó con el propósito de establecer los alcances y limitaciones de la circunscripción especial para los afrodescendientes, en su intención de corregir su vulnerabilidad en su calidad de cultura minoritaria frente a las decisiones de las mayorías y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones con relación a los indígenas.

Para ello fue necesario identificar y describir las reivindicaciones especiales que el Estado determinó, a partir de la Constitución del 91 para el reconocimiento y la inclusión de las minorías étnicas dentro del Sistema Político Colombiano, situación que además de favorecer el reconocimiento del alcance y límites de las curules especiales para comunidades negras, da elementos de juicio suficientes para definir el carácter inequitativo de dicha decisión, debido a que; al igual que los indígenas, los afrocolombianos, también son sujetos de alteridad étnica, y además representan el 25% de la población colombiana, sin embargo, a diferencia de los grupos étnicos indígenas, las comunidades negras no cuentan con cupo en el senado por circunscripción especial.

Palabras clave: Circunscripción especial; Comunidades negras; Inclusión social; Comunidad Indígena; Sistema político colombiano.

Summary

The present investigation was carried out with the purpose of establishing the scope and limitations of the special circumscription for people of African descent, in their intention to correct the vulnerability of minority cultures against the decisions of majorities and the recognition of their rights under equal conditions. in relation to the indigenous.

For this, it was necessary to identify and describe the special demands that the State determined, starting with the Constitution of 1991 for the recognition and inclusion of ethnic minorities within the Colombian Political System, a situation that also favors the recognition of the scope and limits of the special seats for black communities, gives sufficient elements of judgment to define the inequitable nature of this decision, because; Like the indigenous people, Afro-Colombians are also subjects of ethnic alterity, and also represent 25% of the Colombian population. However, unlike the indigenous ethnic groups, the black communities do not have seats in the senate by constituency special.

Keywords: Special circumscription; Black communities; Social inclusion; Indigenous community; Colombian political system.

v

Nota de Aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Quibdó, febrero de 2018

Dedicatoria

A mis padres Rafael Ibargüen Asprilla y Dioselina Asprilla Rivas por darme el ser y facilitar los medios para que yo hoy pueda seguir cosechando frutos.

A mi hermano Jhon Ibargüen Asprilla, quien desde infancia se convirtió en mi cómplice y “compinche” de travesuras.

Johnny Ibarguen Asprilla

Dedicatoria

A todos los que de una u otra forma contribuyeron en el logro de este objetivo profesional y en especial a mis familiares y amigos.

Jhonar Alexander Mosquera Murillo

Dedicatoria

A mis padres Eddy Alberto Valencia Gil y María Victoria Copete Sánchez, muchas gracias a sus orientaciones primarias hoy se encuentra delante de ustedes un hombre de bien y exitoso.

A mi señora Eddy Yohana Asprilla Leudo, por su cariño, comprensión y paciencia, nadie dijo que esto sería fácil pero aquí vamos.

A mis hijos Jayder Alexander Valencia Mosquera, Jairo Alexander Valencia Mena, son el motor que día a día impulsa mi existir.

Haydin Javier Valencia Copete

Autoridades académicas de la universidad

Fabio Giraldo

Rector de la Seccional Pereira

Ana Lucía Córdoba

Representante al Consejo Directivo de los Egresados

Jorge Gaviria Liévano

Vicepresidente Nacional de la Universidad Libre

Diana Giraldo

Censora Seccional

Antonio José Lizarazo Ocampo

Censor Nacional

Lina María Rojas

Auditora Seccional

Jhon Jairo Santa

Conciliador

Felipe Lozano

Representante de los Estudiantes al Consejo Directivo

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción.....	13
1. Problema de investigación.....	16
1.1. Planteamiento del Problema	16
1.2. Pregunta de Investigación.....	19
1.3. Justificación del Problema.....	19
1.4. Objetivos	20
1.4.1. General	20
1.4.2. Específicos	21
2. Marcos referencial	22
2.1. Marco Contextual.....	22
2.2. Marco Teórico	24
2.2.1. El Estado Social de Derecho, la democracia participativa y el pluralismo.	25
2.3. Marco Conceptual	29
2.3.1. Población Afrocolombiana	29
2.3.2. La Asamblea Nacional Constituyente.....	30
2.3.3. Derecho fundamental	35
2.3.4. La democracia participativa	38
2.3.5. Ciudadanía diferenciada.....	39
2.4. Marco Jurídico.....	40
3. Diseño metodológico.....	49
3.1. Método de Investigación.....	13
3.2. Enfoque de investigación	13
3.3. Tipo de estudio.....	13
3.4. Instrumentos	14
3.5. Diseño de plan de datos.....	14
3.6. Población y muestra.....	16
3.7. Medios de divulgación	17
4. Presentación y análisis de resultados.....	19

4.1. Discriminación en la aplicación del trato preferente para las minorías étnicas afrodescendientes en relación con los indígenas, en lo atinente a la circunscripción especial. ..	19
4.1.1. Mirada internacional	23
4.1.2. Mirada nacional.....	26
4.2. Desarrollo constitucional, doctrinaria y teórico que han tenido las minorías étnicas	30
4.3. Principales aspectos del principio de igualdad en el marco del diseño legislativo colombiano aplicado respecto a las curules para las minorías étnicas.....	33
5. Conclusiones generales	36

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Ciudades con mayor concentración de población afrocolombiana	23
Tabla 2. Pueblos indígenas existentes en Colombia	23

Introducción

La presente investigación tiene por objeto establecer los alcances y limitaciones de la circunscripción especial para los afrodescendientes, en su intento de corregir la vulnerabilidad de las culturas minoritarias frente a las decisiones de las mayorías y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones con relación a los indígenas, de allí que para su análisis y tratamiento se deba iniciar diciendo que, a través de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se rompió el paradigma en nuestro país en lo atinente a la participación democrática, debido a que a partir de este año se da la posibilidad a los indígenas de representarse directamente en estos espacios políticos democráticos para tomar decisiones futuras que, incluso, generan beneficio a sus comunidades.

Sin lugar a dudas, uno de los principales avances de la Constitución Política de 1991, se dio en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, pues a partir de la incorporación del pluralismo se reconoció el carácter multicultural de la nación Colombiana, evidenciándose así la existencia de grupos étnicos con su propia cosmovisión, costumbres, prácticas económicas y culturales, que habían sido invisibilidades por mucho tiempo siendo a partir de dicho momento considerados como sujetos de derechos, posibilidad que solo le asistía a los individuos. (Quijano, 2017, pág. 1)

Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene su fundamento en 4 principios que son: el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, con lo cual se pretende garantizar los derechos fundamentales de sus miembros,

propender y mantener un nivel de vida digno para cada una de las personas que en él habitan, reconociendo la diversidad de población.

A través de este análisis, se pretende mostrar como las políticas públicas dejan de lado a los grupos minoritarios (afro e indígenas), expresando la ineficacia de las leyes que buscan reconocer y proteger sus derechos, además de mostrar que a pesar de que los grupos tienen identidad y cultura propia, ellos respetan y acatan la Constitución y Leyes como ciudadanos colombianos que son.

Se hace necesario también recordar, a propósito de los afrocolombianos, que desde su llegada a Colombia, en su condición de esclavos, los grupos de comunidades negras siempre han luchado por su libertad. Como Cimarrones constituyeron palenques, después participaron en los movimientos y luchas por la independencia hasta lograr la abolición legal de la esclavitud, los fenómenos de resistencia, movilización, organización, exigibilidad de reconocimiento y conquista de derechos.

A pesar de su ancestral lucha por la reivindicación de sus derechos, solo hasta el año de 1991, con la Constitución de ese mismo año, las comunidades negras ven plasmadas en la nueva carta magna parte de sus pretensiones, a partir del reconocimiento pluricultural por parte del Estado, donde se evidencia la diferencia étnica y cultural de las comunidades negras, donde se evidencia su diferencia étnica y cultural. La Corte Constitucional en Sentencia 422 de 1996, establece el reconocimiento y desarrollo de los derechos étnicos afrocolombianos

con el reconocimiento del principio constitucional de la diferenciación positiva de la población afrocolombiana.

Pese a los anteriores antecedentes, claros y precisos, y teniendo en cuenta el objeto de estudio, se observa que en Colombia, no existe una verdadera política de inclusión en materia electoral para las personas pertenecientes a las minorías de grupos afro, ya que se puede evidenciar que en tal sentido dichos grupos no han recibido un trato equitativo ni igualitario en relación con las etnias indígenas, y además, pensar en equidad no sólo implica otorgar una gama de derechos diferenciados, sino que también éstos deben ir acompañados de procedimientos y toma de decisiones para su interpretación y salvaguarda.

En este sentido, el primer apartado de este trabajo plantea la problemática objeto de estudio a la luz de la identificación de sus causas y posibles consecuencias desde una perspectiva jurídica; en la segunda parte se encuentra todo lo relacionado a los marcos de referencia que se privilegiaron para contextualizar, referenciar y conceptualizar la investigación, a fin de poder orientar adecuadamente su lectura; en el tercer capítulo se aborda todo lo relacionado al diseño metodológico, donde se detalla de forma coherente las técnicas y procedimientos para la recopilación de los datos objetos de estudio de manera que se puedan construir conclusiones más elaboradas; en el cuarto capítulo se presenta el desarrollo de los objetivos específicos en donde se puede ver cómo se ha venido dando la evolución de derecho a la igualdad entre minorías étnicas (comunidades afrocolombianas e indígena) pero también la desigualdad ante el tratamiento electoral y se refleja un análisis doctrinario sobre las comunidades afrocolombianas, y en el quinto capítulo se encuentran las conclusiones generales a las cuales arribó la presente investigación.

1. Problema de investigación

1.1. Planteamiento del Problema

La Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce un Estado pluriétnico y multicultural, reconocimiento que favorece la visibilización de los grupos tradicionalmente marginados de los beneficios que conllevan a la inserción activa en la vida nacional, en términos de equidad e igualdad.

Con el ánimo de promover la inclusión con equidad e igualdad en la inserción activa de la vida nacional para las minorías étnicas; en el año 1991, Colombia determinó medidas normativas en favor de dichos grupos, lo que dio lugar al establecimiento de reivindicaciones especiales para el reconocimiento y la inclusión de las minorías étnicas dentro del sistema político, y el otorgamiento de un lugar privilegiado al concepto de *ciudadanía diferenciada* dentro del modelo político que define a la nación como un Estado social de derecho.

Con el otorgamiento de un lugar privilegiado al concepto de *ciudadanía diferenciada* dentro del modelo político de la nación; la noción de ciudadanía implica tener en cuenta las diferencias y particularidades de los grupos que han sido excluidos de la cultura mayoritaria, mediante su incorporación a la comunidad política no sólo como individuos, sino también como grupos. No obstante, lo anterior, los esfuerzos no han sido suficientes para crear una cultura de reconocimiento que permita articular, desde las diferencias, los intereses de las comunidades afrocolombianas con los del Estado.

Pese a que en Colombia, en materia constitucional el Estado ha consagrado la garantía de los derechos fundamentales con el fin de proteger una colectividad aceptando las diferencias étnicas y culturales y garantizando su protección, en consecuencia, la institucionalidad debería actuar en ese sentido, sin embargo, los estudios constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales demuestran lo contrario, al servir de evidencia de la manera como han sido limitados ciertos derechos de las comunidades negras principalmente, como es el caso de las curules al senado por circunscripción especial; donde los indígenas tienen dos, mientras que los grupos étnicos afrodescendientes no cuentan con curul alguna, a pesar de representar el 25% del total de la población colombiana.

Tanto la igualdad de oportunidades como el trato preferente, ofrecen diferentes enfoques para legitimar un trato digno para las comunidades afrocolombianas en un Estado Social de Derecho como Colombia, por ende, se hace necesario evaluar una perspectiva moral, política y legal, para poder determinar si en Colombia se violan menos y se protegen más los derechos de los ciudadanos afrocolombianos, a partir de la Constitución de 1991.

Contrario a lo que ocurre en el senado, en la cámara de representantes, por circunscripción especial los grupos minoritarios de comunidades negras cuentan con dos curules, sin embargo, pensar en equidad, no sólo se expresa con la asignación de derechos diferenciados, sino que también implica establecer procedimientos de toma de decisiones a través de los cuales se interpreten y se defiendan dichos derechos, dado que en ese sentido, los derechos individuales, como el voto o aspirar a ser elegido como candidato a las elecciones, resultan insuficientes; puesto que los derechos diferenciados para su viabilidad y proyección en función de los objetivos que inspiraron su generación, demandan establecer derechos de representación de grupo, para efectos de que los procesos electorales y el

cuerpo legislativo sean más representativos en tanto que reflejen la diversidad de la población.

El hecho de tener garantizado un número fijo de escaños para las minorías en el legislativo es una solución parcial a los perjuicios que el sistema político le ha generado a las minorías étnicas, ya que proporciona medios institucionales para el reconocimiento explícito y la representación de grupos oprimidos.

En este contexto, la Constituyente de 1991 de manera indirecta, en el artículo 176 abrió la posibilidad de que los grupos de comunidades negras logaran un número de dos curules especiales en la Cámara de Representantes, quedando definidos en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, en los siguientes términos: ser miembros de la comunidad y contar con el aval de una organización inscrita ante la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior. En estos términos, la circunscripción especial para las comunidades negras determina; por un lado, que los aspirantes por este concepto se eligen a nivel nacional, y por el otro, al tenor del artículo 263 de la Constitución Política “en las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

A partir de lo anterior surge la idea de abordar el presente objeto de estudio bajo la metodología de la dogmática jurídica, cuyo objetivo es analizar el artículo 176 de la Constitución de 1991, por medio del cual se establece la circunscripción especial afrodescendiente a través de la cual se asegura el derecho a la representación política de éstos grupos étnicos minoritarios, para ello, se propone responder a la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la circunscripción especial para los

afrodescendientes, a partir de su diseño constitucional plasmado en la Constitución de 1991 y ampliado en el Convenio 169 de la OIT y ratificado mediante la Ley 21 de 1991?

1.2.Pregunta de Investigación

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la circunscripción especial para los afrodescendientes, a partir de su diseño constitucional plasmado en la Constitución de 1991 y ampliado en el Convenio 169 de la OIT y ratificado mediante la Ley 21 de 1991?

1.3.Justificación del Problema

La teoría sobre la igualdad de oportunidades y el trato preferente, desempeñan un papel importante para establecer una serie de derechos primordiales a las comunidades afrocolombianas e indígenas en nuestro país. Algunos autores apelan a que el trato preferente en la ley viola el principio de igualdad de oportunidades incluyendo a las comunidades más beneficiadas de la sociedad.

En los últimos años se ha registrado un creciente interés sobre la naturaleza, estatus y función de la teoría moral sobre la igualdad de oportunidad, y sus aplicaciones en la legislación de los países.

Si bien es cierto, el sistema y ordenamiento jurídico colombiano contempla el pluralismo jurídico, respecto a la población afrocolombiana, el Estado colombiano se ha quedado corto en el cumplimiento de este mandato, ante la ausencia del establecimiento de procedimientos de toma de decisiones que favorezcan la interpretación y defensa de dicho

mandato, situación que deriva en el deficiente desempeño de los parlamentarios negros en el Congreso de la República, pues, en el Congreso colombiano las decisiones se toman por mayorías y no por procedimientos consensuales, y los movimientos a los que “pertenece” los representantes por comunidades negras no hacen parte de las bancadas mayoritarias del Congreso.

De otro lado, si se observa que el derecho dota de un carácter jurídico común a todos los seres de una sociedad y, por ende, titulares de derechos, lo anterior pone a todos los ciudadanos en situación de igualdad, de allí que no es necesario hacer distinciones jurídicas entre determinados grupos sociales; sin embargo, en Colombia se evidencia la discriminación hacia las comunidades negras en relación a las minorías étnicas indígenas, en lo atinente a curules en el senado, situación que va en contravía de todo lo preceptuado, puesto que no se ha dado un verdadero reconocimiento en proporción a su población y al rol desempeñado por los afrocolombianos a través de la historia colombiana.

1.4.Objetivos

1.4.1. General

Establecer los alcances y limitaciones de la circunscripción especial para los afrodescendientes, a partir de su diseño constitucional plasmado en la Constitución de 1991, y ampliado en el Convenio 169 de la OIT y ratificado mediante la Ley 21 de 1991, con el fin de determinar su funcionalidad en el sistema democrático colombiano.

1.4.2. Específicos

- Describir el desarrollo normativo de la circunscripción especial en Colombia.
- Revisar jurisprudencia sobre la Circunscripción Especial Afrodescendiente en Colombia.
- Identificar los principales aspectos del principio de igualdad en el marco del diseño legislativo colombiano aplicado respecto a las curules para las minorías étnicas.

¿Cuál es el concepto de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana que consideran derechos en materia electoral a los grupos étnicos minoritarios en Colombia?

2. Marcos referencial

2.1.Marco Contextual

La Constitución Política de Colombia, dándole cumplimiento al artículo 55 transitorio, da lugar al nacimiento de la Ley 70, en donde se enmarca un verdadero reconocimiento legal a los derechos de los afrodescendientes, situación que provocó una eclosión de todo tipo de organizaciones afrocolombianas que intentaron visibilizar a esta población en los espacios públicos, misma que en su artículo 2, los define de la siguiente manera:

Conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que posee una cultura propia comparte una historia, y [que] tiene sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revela y conserva conciencia de identidad que la distingue de otros grupos étnicos.

Igualmente, la honorable Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-422 de 1996, abordó el concepto que se debe tener en cuenta con relación a “comunidad negra” y sostiene que dicha comunidad existe independientemente de una base territorial urbana o rural.

El CENSO de población del año 2005, reportó un total de 4'311.757 de población afrocolombiana, incluyendo las categorías de raizal, palenquero, negro, mulato y afrocolombiano, cifra que representa un 10.4% del total nacional. A continuación, en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se podrá apreciar la población afrocolombiana distribuida en Colombia.

Tabla 1. Población afrocolombiana distribuida en Colombia

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA TOTAL	% AFRO EN TOTAL MUNICIPAL	% AFRO EN TOTAL PAÍS
Cali	2.075.380	542.936	26,2	12,7
Cartagena	895.400	319.373	35,7	7,5
Buenaventura	324.207	271.141	83,7	6,4
Barranquilla	1.112.889	146.538	13,2	3,4
Medellín	2.219.861	137.963	6,2	3,2
San Andrés de Tumaco	161.490	129.491	80,2	3
Quibdó	109.121	100.007	91,7	2,3
Turbo	122.780	99.274	80,9	2,3
Bogotá	6.778.691	97.885	1,4	2,3
Jamundí	93.556	55.620	59,5	0
Subtotal 10 ciudades	13.893.375	1.900.228	13,7	44,1
TOTAL PAÍS...	41.468.384	4.311.757		10,4

Nota. Fuente: Censo DANE 2005. Corresponde a población censal total del país.

En el mismo CENSO de población del año 2005, la población indígena, era de 1.378.884 personas lo que corresponde al 3,4% de la población del país.

Tabla 2. Pueblos indígenas existentes en Colombia

Población Indígena (Censo de 2005)	Grupos Étnicos	Número de Resguardos Indígenas	Área de los Resguardos (Hectáreas)
1.378.884	87	704	31.614686

Nota. Fuente: Censo DANE 2005. Corresponde a población censal total del país.

Un grupo indígena es aquella población originaria del mismo territorio que habita y por lo regular se esfuerzan por preservar su cultura, tradiciones, leyes, creencias e idioma, en la

actualidad se encargan de construir movimientos con el fin de defender sus derechos, idiosincrasia e identidad.

Cabe mencionar que los pueblos indígenas son considerados como minorías étnicas desde que se adoptó la declaratoria sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, hecha por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, de hecho, se pensaba que con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Minorías Étnicas en su artículo 27, aún no se tenían los pueblos indígenas como minorías, por no tener derechos colectivos internacionalmente reconocidos.

2.2. Marco Teórico

En esta sección se explica el marco teórico que permitió llevar a cabo esta investigación, como también, se expone la manera como responde a la problemática planteada y, cómo sustenta el diseño de situaciones relacionadas con la circunscripción especial para comunidades negras.

Para ello, se determina repasar la problemática objeto de estudio como fenómeno social, dado que lo social es imprescindible en el proceso de construcción de conocimiento, pues su omisión en el proceso en referencia, deja el lastre de dificultades sin resolver durante el avance de los mismos. En consecuencia, lo anterior justifica el análisis e interpretación de situaciones relacionadas con los alcances y limitaciones de la circunscripción especial para comunidades negras en Colombia.

2.2.1. El Estado Social de Derecho, la democracia participativa y el pluralismo.

Con la introducción de nuevos conceptos y principios en la Constitución Política de Colombia del 91, se logró establecer una integración mucho más sólida entre Estado y sociedad, y por ende, un Estado con un equilibrio social verdaderamente significativo; dado que la Constitución del 91 a diferencia de la de 1886, integró conceptos como pluralismo, democracia participativa y Estado Social de Derecho; del mismo modo incorporó todo lo relacionado al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, aspectos que trajeron como consecuencia cambios significativos en la concepción política del Estado colombiano. Lo anterior se consagra en el artículo 1 de la Constitución política, en los siguientes términos “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria,... democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

A partir de lo anterior se puede determinar que el Estado de Derecho implica un conjunto de relaciones sociales que establece cierto orden en un territorio determinado y que es respaldado con una garantía coercitiva centralizada que se expresa como legalidad y como agente legitimado de interés común; sin embargo, para hablar de Estado Social hay que establecer el pleno reconocimiento de la dignidad humana para todos.

Respecto al Estado Social de Derecho, se afirma que “el respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal,

por otro, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado Social de Derecho” (Escobar, 1997, pág. 2)

Lo anterior, implica que el respeto a la dignidad humana es un derecho adquirido tanto a nivel individual, como a nivel de grupos o comunidad, por el simple hecho de ser parte integral de un Estado Social de Derecho, cuya práctica se hace efectiva cuando el Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades negras, a recibir de él, el apoyo necesario para lograr su desarrollo integral, y además, propicia las condiciones adecuadas para garantizar que los miembros de estas comunidades como parte de la sociedad civil nacional, sean incorporados a la comunidad política no sólo como individuos, sino también como grupos.

Como se puede evidenciar, uno de los mayores aportes de la introducción de nuevos conceptos y principios en la Constitución Política de Colombia del 9, ha sido el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, no obstante, sobre el tema, existen diversas opiniones respecto a la importancia de dicho reconocimiento, dada la ubicación que se le dio dentro del cuerpo normativo de la Constitución.

En lo atinente al tema, hay quienes sostienen que la Constitución de 1991, tiene un carácter excluyente (como es el caso del antropólogo Jaime Arocha), quien considera que contrario a lo ocurrido con los indígenas; en el contenido normal del articulado de la Constitución Política del 91, se desconoció la existencia del negro como parte de la nación,

de la sociedad y del Estado colombiano, a través del ocultamiento de varios registros como el de carácter etnográfico respecto de la territorialidad y la solidez organizacional en sus regiones, como el de carácter histórico que encierra el cimarronaje y la formación de palenques; como el de carácter político con las organizaciones clandestinas conformadas por los negros desde el siglo XVI, para liberarse del yugo de sus dominadores. (Murillo, 2004, pág. 19)

Pero, también hay voces que se manifiestan en sentido diferente (como es el caso de Ingrid Johanna Bolívar), quien considera que este reconocimiento Constitucional a la existencia de una diversidad étnica y cultural en Colombia constituye sin lugar a dudas, uno de los más grandes logros de la Constitución de 1991, ya que significó romper el paradigma existente hasta antes de su entrada en vigencia, paradigma que sustentaba la idea de que Colombia no era una nación pluriétnica, sino biétnica, es decir, de mestizos e indígenas y con la cual se le negaba a la etnia negra el derecho a ser reconocida como tal y tratada en condiciones de igualdad (Murillo, 2004, pág. 20)

Si bien es cierto que uno de los principales avances de la Constitución Política de 1991, se dio en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (Art. 7° CN), pues a partir de la incorporación del pluralismo se reconoció el carácter multicultural de la nación Colombiana, evidenciándose así la existencia de grupos étnicos con su propia cosmovisión, costumbres, prácticas económicas y culturales, que habían sido invisibilizados por mucho tiempo siendo a partir de dicho momento considerados como sujetos de derechos, posibilidad que solo le asistía a los individuos; no se puede desconocer, que dicho

reconocimiento no es suficiente para el caso particular de las comunidades negras, en una sociedad, en donde como en la Colombiana, el aparato estatal no maneja el concepto del bienestar general como un fin esencial del Estado.

Apelar a identidades tradicionales para lograr que el Estado atienda de cierto modo las reclamaciones y solucione sus necesidades, es una de los pocos mecanismos con que cuentan los grupos étnicos minoritarios de la sociedad nacional; así que en la práctica es rebatible la posición de quienes consideran que basta con dicho reconocimiento constitucional. En cambio, el carácter excluyente de la constitución para el caso de las comunidades negras, es irrefutable, como queda demostrado con la constituyente de 1991, que aseguró dos curules especiales en el Senado de la República para los indígenas mediante el artículo 171, con el paso de los años, en 1993, de manera indirecta, con el artículo 176 se abrió la posibilidad de que “las comunidades negras” por lo menos logaran un número fijo de escaños en la Cámara de Representantes. Aunque este artículo no especificaba qué se entendía por “grupos étnicos”, su desarrollo normativo permitió que los afrocolombianos logaran garantizar dos curules especiales en la Cámara de Representantes.

A pesar que el pluralismo étnico y cultural fue uno de los principios básicos en las reformas constitucionales realizadas en Latinoamérica durante las dos últimas décadas, la entronización del concepto de “ciudadanía diferenciada” en Colombia no obedeció exclusivamente a una evolución social que evidenciara la necesidad de tener en cuenta las diferencias y particularidades de los grupos anteriormente excluidos del sistema político.

Para el caso particular de Colombia, la ruptura que se produjo con el proyecto nacionalista de la Constitución de 1886, que veía en el proceso de mestizaje la consolidación de las naciones modernas, respondió más a presiones internacionales que a la superación de una mentalidad discriminatoria que relaciona blanqueamiento con ascenso social.

2.3.Marco Conceptual

2.3.1. Población Afrocolombiana

Las comunidades negras, debidamente reglamentadas en la Ley 70, tiene por objeto reconocer el derecho que les asiste a la propiedad colectiva, reconocimiento de la autoridad étnica, protección de los recursos naturales, mineros, identidad cultural y el etnodesarrollo.

Para llegar a la anterior consolidación, la población afro tuvo que pasar por unos momentos históricamente muy difíciles debido a que el Estado, pese a que ya se había abolido la esclavitud, seguía funcionando bajo el mismo modelo; es así como a esta población le tocó vincularse activamente a los partidos políticos tradicionales para dar a conocer su pensamiento y desde allí, hacer más visible su justa lucha social. Lucha que se fue materializando apenas en el año 1932 con la institución de la cédula de ciudadanía como documento de identificación para los mayores de 21 años y el establecimiento del sufragio universal para todos los hombres que la tuvieran, esta situación abrió la posibilidad de una mayor participación política para los afrocolombianos.

Es así como la comunidad afrocolombiana de apoco se va abriendo camino y va convirtiéndose en sujetos de derechos y comienza a ser significativa su participación en la labor pública.

La comunidad afro con asiento en el Estado colombiano, y teniendo en cuenta la suscripción de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en especial el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, es considerada un grupo étnico-tribal, por tanto, es sujeto individual y colectivo de derechos ya que se encuentra de presente la integridad cultural y la supervivencia como pueblo.

2.3.2. La Asamblea Nacional Constituyente

La convocatoria a elecciones de una Asamblea Nacional Constituyente - ANC - en 1990, para la elaboración de una nueva Constitución, estimuló la búsqueda de espacios de participación de grupos sociales que trascendían las fuerzas políticas existentes. Uno de estos sectores fue precisamente el de grupos de poblaciones negras que hasta el momento existían como movimientos culturales, cívicos (urbanos y rurales) o juveniles de carácter local, a los que se suma el movimiento Cimarrón.²² Se organizaron algunas reuniones con presencia de estos grupos en las que también participaron algunos líderes negros pertenecientes a fuerzas políticas tradicionales y de izquierda. En estas reuniones se discutió sobre las posibilidades de que las poblaciones negras presentaran sus propios candidatos a la Asamblea Constituyente.

Hubo intentos por presentar una lista unificada de estos movimientos, pero ello no fue posible debido a diferencias importantes de criterios, intereses y objetivos entre los diferentes grupos reunidos. Mientras que para algunos (fundamentalmente los que conformarían luego el movimiento llamado Proceso de Comunidades Negras, PCN) lo importante era empezar a construir

un movimiento autónomo de otras fuerzas políticas y presentar una candidatura única a la ANC, otros sectores vinculados a fuerzas políticas (de izquierda y liberales) y Cimarrón, priorizaron la unidad con otros grupos populares no negros que aspiraban también a tener presencia en la ANC. Se lanzaron entonces varias candidaturas y ninguna obtuvo los votos suficientes para obtener una curul en dicha asamblea. La heterogeneidad de sectores que confluían en la denominación genérica de movimientos negros se comenzó a hacer visible desde esta primera tentativa de llegar a una plataforma común y una lista electoral unitaria. Tanto en las siguientes experiencias electorales como en otros aspectos de la dinámica política de los movimientos negros, estas diferencias se van a hacer más evidentes. La inexperiencia política electoral y la debilidad organizativa de buena parte de los sectores que participaron en este proceso preconstituyente contribuyó también como factor de impedimento para llegar a acuerdos puntuales. A pesar de la presencia de listas que articulaban las reivindicaciones raciales con la pertenencia al partido liberal que tampoco obtuvieron los votos suficientes para obtener un espacio en la ANC, consideramos que otro factor de peso en la explicación de una votación débil lo constituye la fuerza de la adscripción a las formas de voto tradicional de la mayoría de la población.

La Circunscripción especial de comunidades negras En las elecciones parlamentarias de 1994 entraron a competir 12 candidatos de movimientos negros inscritos en la circunscripción especial establecida en la ley 70 de 1993. Mientras que algunas de las candidaturas correspondían a representantes de movimientos vinculados al trabajo con poblaciones negras de tiempo atrás, otras candidaturas se construyeron en la propia coyuntura electoral. Resultaron elegidos Zulia Mena, líder de la Organización de barrios populares de Quibdó, OBAPO) e integrante de la comisión que redactó la ley 70 y Agustín Valencia, abogado y profesor universitario chocoano

radicado en la ciudad de Cali. Zulia Mena contó con el respaldo de organizaciones del Chocó y de algunos sectores organizados de otras regiones negras del país. Su presencia en la redacción de la ley 70 le hizo ganarse un reconocimiento nacional. Su carácter de mujer y joven fueron destacados en algunos medios de comunicación y su candidatura atrajo incluso a sectores no negros de las grandes ciudades como Medellín y Bogotá. En Bogotá, por ejemplo los candidatos de la circunscripción negra obtuvieron 32.144 votos que, según datos de la Registraduría, no se ubicaban mayoritariamente en las zonas de Bogotá donde se concentra mayor número de población negra.²³ Este mismo fenómeno ya se había producido en el caso de los indígenas. El voto de rechazo a los políticos tradicionales fue canalizado en parte por Zulia Mena y en menor medida por otros candidatos de movimientos negros. En el caso de Agustín Valencia, éste logró establecer acuerdos con organizaciones cívicas en Cali y con algunos sectores políticos en Antioquia, Cauca y Nariño. También obtuvo una votación importante en Bogotá, beneficiándose del voto de opinión no negro. Si bien es cierto que el discurso étnico era relativamente nuevo en el Pacífico, se esperaba que los tres años transcurridos desde la promulgación de la nueva Constitución en los que se desarrolló un trabajo de organización por toda la región permitiría lograr una mayor respuesta¹³ entre el electorado negro, mayoría absoluta de la región. Los resultados muestran que ello no fue así. En el Pacífico (Chocó y costa de los departamentos Valle, Cauca y Nariño) votaron por candidatos de comunidades negras el 12% de los electores. El 88% restante fueron mayoritariamente votos a favor de candidatos del partido liberal. Tanto en los cascos urbanos donde la mayor parte de la población no se siente concernida por la ley de titulación colectiva de territorios ribereños,²⁴ como en las áreas rurales, incluidas aquellas que ya habían entrado en el proceso de organización de los « consejos comunitarios », ²⁵ los pobladores no apoyaron electoralmente a los candidatos étnicos negros. En muchos casos los dirigentes de los

consejos comunitarios seguían siendo activistas políticos de los diferentes sectores de los partidos políticos liberal y conservador. La mayoría de la población que ya se encontraba en contacto con el discurso étnico y había iniciado su proceso de organización en la perspectiva de obtener sus derechos territoriales, a la hora de votar no lo hizo por los candidatos de los movimientos negros sino por sus patrones electorales de siempre. La situación más explícita se encuentra en el propio departamento del Chocó donde la totalidad de candidatos de organizaciones negras obtienen sólo 4297 votos de los 53.081 que constituyen la votación total. El Chocó es el departamento donde la dinámica generada por el AT55 y la ley 70 ha sido más visible a ojos de la población. Fue en Quibdó en 1993 donde el Presidente de ese entonces, César Gaviria, presentó públicamente al país, ante una importante manifestación popular, el contenido de la ley 70. Es en el Chocó donde el proceso organizativo de los consejos comunitarios de los futuros territorios colectivos de comunidades negras estaba más avanzado en el momento de las elecciones de 1994. En el golfo de Tribugá, en la zona norte de la costa Pacífica del departamento del Chocó, que incluye los municipios de Nuquí y parte de Bahía Solano, la organización étnica negra OBAPO (Organización de Barrios Populares del Chocó) dirigida por Zulia Mena, contaba con 150 afiliados adultos en el momento de las elecciones de 1994 en las que Zulia Mena se presentó como candidata para la circunscripción especial de Comunidades Negras. Su candidatura no obtuvo sino 14 votos en la región mientras que la mayoría de la votación se destinaba a los candidatos de los partidos liberal y conservador (Villa 1996) En estos resultados incide también el hecho de que no todos los sectores organizados de la población negra aceptaban la participación electoral como un mecanismo apropiado para avanzar en el proceso de ampliación de un espacio autónomo de organización de las poblaciones negras como etnia. Estos grupos que rechazan la dinámica electoral consideraban que en el momento lo prioritario era avanzar en la organización de base de la población sin distraerse en la

política electoral. Además existió la posición abstencionista producto, en algunos casos, de una herencia de militancia en sectores de la izquierda radical y en otros, de algunas experiencias negativas en el terreno electoral.²⁶ De acuerdo al artículo de la ley 70 sobre circunscripción electoral especial y a los propósitos sostenidos por las candidaturas de los movimientos étnicos negros que participaron en la elección, el espacio logrado en el Parlamento (las dos curules de la Cámara) tenía como objetivo contribuir al proceso de construcción de un actor social y político negro más visible y con capacidad de impulsar desde el Congreso tanto el desarrollo de la Ley de Negritudes como otras reivindicaciones para este sector de la población. Con referencia a estas metas, el balance de lo que fue la gestión parlamentaria de los representantes negros es bastante pobre y existe más bien en la mayoría de sectores del movimiento de negritudes una actitud de crítica y cuestionamiento al rol jugado por los parlamentarios negros. La gestión parlamentaria no respondió a las expectativas que algunos sectores del movimiento negro se habían creado. La 14 presencia de los dos representantes de las « comunidades negras » transcurrió entre su carácter tan minoritario, la falta de experiencia política de los dos congresistas elegidos, la asimilación de métodos clientelistas que los hizo plegarse a los intereses de los grupos políticos mayoritarios tradicionales del parlamento con el fin de obtener algunas ventajas burocráticas y el que la legislatura que les correspondió hubiera estado absorbida por un debate político lejano a las reivindicaciones étnicas.²⁷ El paso de los dos parlamentarios de las « negritudes » por la Cámara fue, en términos generales, intrascendente. Por añadidura a esta experiencia negativa, se agrega el que la circunscripción especial para Comunidades Negras se perdió por vicios de forma. Según fallo de la Corte Constitucional en septiembre de 1996, esta norma fue declarada inexecutable por errores de trámite para su aprobación, al no haber sido remitida a dicha Corte para el control previo de constitucionalidad, lo que implicaba que en las siguientes elecciones (1998) ya no existía

dicha circunscripción especial. Más allá de unos « vicios de forma », lo que está detrás de la pérdida de este espacio político es justamente la poca eficacia y casi invisibilidad de la gestión de los dos parlamentarios de la circunscripción y el desprestigio entre otros sectores del movimiento negro que contaban con la representatividad y el nivel de interlocución con el Estado y las poblaciones negras.²⁸ En otras circunstancias, se hubiera generado un movimiento de opinión a favor de la permanencia de la circunscripción, y los problemas formales se hubieran arreglado a través de algún mecanismo de negociación política. Por el contrario, la opinión pública en general fue indiferente a esta situación. Las poblaciones negras no se movilizaron en defensa de este espacio político. Un artículo de J. Elías Córdoba, intelectual chocoano, llama la atención sobre el poco interés que significó para la población chocoana la pérdida de las curules de la circunscripción especial de comunidades negras, resaltando que si se hubiese tratado de la representación ordinaria que han tenido los chocoanos para Cámara y Senado seguramente que hubiese habido una gran movilización popular. La gente del Pacífico y del Chocó en particular estaba lejos de sentirse representada por estas curules aun si en ella estaban dos negros chocoanos, Zulia Mena y Agustín Valencia. De otra parte, « para la gran mayoría de la población, las organizaciones de comunidades negras son entes extraños, que hablan de medio ambiente, de Africa, de etnia y otros elementos que el habitante del Pacífico no considera como propios ni relacionados con su realidad ».

2.3.3. Derecho fundamental

En su libro Borowski (2003) denominada “La Estructura de los Derechos Fundamentales”, dice lo siguiente: “Los derechos fundamentales nacionales son los derechos individuales que adquieren una dimensión positiva en las constituciones

nacionales de los estados democráticos constitucionales y que por lo general representan un intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo” (p. 33).

Con fundamento en el anterior concepto, valdría la pena decir, entonces, que los derechos fundamentales en el Estado colombiano son aquellos que se encuentran inherentes al hombre, que les son propios por el solo hecho de ser un ciudadano y estar sujeto a sus leyes los cuales se encuentran reglamentados en el Capítulo 1 de la Constitución Política.

Estos derechos tienen las características siguientes:

- Imprescriptibles. No les afecta la prescripción.
- Inalienables. No son transferibles a otro titular.
- Irrenunciables. El sujeto no puede renunciar a ellos.
- Universales. En el sentido que son poseídos por todos los hombres.

La Constitución Política de Colombia, se limita a reconocer los derechos fundamentales, pero no los crea. El concepto de derecho fundamental es uno de los más importantes en las Constituciones contemporáneas. Colombia acogió esta figura en la Constitución de 1991. Estos derechos son el conjunto de cánones normativos en los que tienen cimiento las demás leyes que rigen para la sociedad y una sana convivencia.

En el ordenamiento jurídico existen varias categorías de estos derechos las cuales son:

- Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos.
- Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Derechos de Tercera Generación o Derechos de los Pueblos.

En Colombia han sido reconocidos por la Corte Constitucional algunos derechos pertenecientes a la llamada segunda generación, es decir, ha reconocido como derechos fundamentales ciertos derechos sociales que son necesarios para que la persona humana cuente con una vida digna.

Frente a los mecanismos para materializar los derechos fundamentales, la Corte Constitucional, sostiene que estos derechos se relacionan con la definición de la dignidad humana, que provienen de la naturaleza humana. Es así como se encuentra en la Sentencia T-881 de esta corporación cuando afirma que:

Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

Como se puede ver, la Constitución Política de Colombia se considera como una herramienta jurídica que tiene sus ojos puestos en el sentido humanitario que fue el que privilegiaron los delegatarios a la Constituyente de 1991, quienes después de deliberar por mucho tiempo, proclamaron el respeto a la dignidad humana como su gran fundamento.

2.3.4. La democracia participativa

La democracia participativa es un concepto que trasciende más allá de una simple interpretación, pues, se fundamenta en el pluralismo que debe ser entendido tanto a nivel político, como étnico y cultural. (Borda, 1996, pág. 46)

La participación democrática, implica además, la posibilidad de una participación directa de la ciudadanía en las grandes decisiones que la afectan, a través de mecanismos como la consulta popular, el referendo, entre otros.

En palabras de Fals Borda; Ser plural implica reconocer que las formas de vida son diversas, hecho que tiene como regla la unidad en la diversidad. La democracia participativa está concebida como eje central de la carta magna de 1991.

La democracia participativa en el caso de las comunidades negras, establece un espacio de participación directa en las actuaciones que les afecta como comunidad, pero también puede permitir la participación de dichas comunidades en los grandes temas nacionales, en la medida que se entienda que el concepto de comunidad étnica no se limita ni se circunscribe a la actuación de sus miembros a la problemática de reivindicación racial, sino que se extiende al restablecimiento de derechos sociales, económicos y políticos, plasmados en la Constitución Nacional por el hecho de ser parte integral de la comunidad política llamada Estado.

2.3.5. Ciudadanía diferenciada

La ciudadanía diferenciada es un concepto que surge al interior del modelo político que define a Colombia como un Estado Social de Derecho, el mismo establece que la noción de ciudadanía debe tener en cuenta las diferencias y particularidades de los grupos que han sido excluidos de la cultura mayoritaria. (Díaz., 2001, pág. 3).

Contrario a la tradición liberal, el concepto de ciudadanía diferenciada propone que los miembros de minorías étnicas deben ser incorporados a la comunidad política no sólo como individuos, sino también como grupos.

A partir de la Constitución del 91, y desde la perspectiva de Will Kymlicka, el Estado reconoce formalmente su posición frente a la diversidad a través de los derechos diferenciados en función de grupo. (Kymlicka, 1995, pág. 19). El principal objetivo de estos derechos es corregir la vulnerabilidad de las culturas minoritarias frente a las decisiones de las mayorías, razón por la cual, se exige un tratamiento diferencial para acomodar las necesidades sentidas particularmente por estos grupos excluidos. Estos derechos incluyen lo relacionado con la autonomía territorial, el derecho al veto, las reivindicaciones territoriales y los derechos lingüísticos.

Sin embargo, pensar en equidad no sólo implica otorgar una gama de derechos diferenciados, sino que también es necesario establecer procedimientos de toma de decisiones a través de los cuales se interpreten y se defiendan esos derechos. Para lograr

este objetivo, los derechos individuales, como el voto o la posibilidad de presentarse como candidato a las elecciones, resultan insuficientes. Se hace necesario establecer derechos de representación de grupo, los cuales están directamente relacionados con las características del sistema de democracia representativa, ya que lo que buscan es que los procesos electorales y el cuerpo legislativo sean más representativos en tanto que reflejen la diversidad de la población. En este sentido, garantizar un número fijo de escaños de las minorías en el legislativo representa una solución parcial a los perjuicios que el sistema político le ha generado a los grupos minoritarios, ya que proporciona medios institucionales para el reconocimiento explícito y la representación de grupos oprimidos. (Young, 1989, pág. 250)

2.4. Marco Jurídico

Marco Normativo nivel internacional

Ley 74 de 1968. Art 3. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto. Igualmente su artículo 26, desarrolla la igualdad ante la ley de la siguiente forma.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: Entró en vigor en 1991 y desde entonces es el acuerdo internacional de derecho indígena más conocido en el mundo. En lo referente a quienes benefician los derechos contenidos en el Convenio, se tiene que en el Artículo 1, inciso b, dice lo siguiente: “Los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban el país, o una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o antes de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conocido también como el Pacto de San José de Costa Rica. El cual, en consonancia con lo anterior, en su artículo 24, también establece cuál debe ser el tratamiento que deben recibir las personas ante la ley:

Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que es deber de los Estados miembros de la OEA de promover y proteger los derechos humanos emana de las obligaciones consignadas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y la Convención Americana, estas últimas, estipulan, las obligaciones generales para los Estados de promover, respetar y garantizar el “libre y pleno ejercicio de los derechos humanos allí reconocidos”. El incumplimiento de esta obligación por la acción u omisión de cualquier autoridad puede comprometer la

responsabilidad internacional del Estado (Caso de la Comunidad Mayagna, (Sumo Awastini Vs. Nicaragua, 2001).

Marco Normativo nivel nacional

En materia constitucional el Estado Colombiano ha consagrado la garantía de los derechos fundamentales con el fin de proteger una colectividad, es por esto que se evidencia que desde la Constitución Política de Colombia de 1886, promulgada en el gobierno de Rafael Núñez, mostraba que a pesar de ser una carta política bastante conservadora, mostró un esbozo de derecho a la igualdad con muchísimas limitantes, pese a que no se refirió puntualmente a las minorías, es por esto que en sus artículos 39 y 40 hizo énfasis en la protección y respeto de las creencias religiosas y culturales, siempre y cuando éstas no fueran contrarias a la moral cristiana tan severa en aquella época, como manifestaba:

Artículo 39: Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Artículo 40: Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Con la Constitución de 1991 se consagraron principios y derechos, teniendo el Estado una carta magna más humanista e incluyente, aceptando las diferencias étnicas y culturales

y garantizando su protección, en su artículo 1 donde define el Estado entre otras como participativo y pluralista:

Artículo 1: Define a la Nación Colombiana como un Estado social de derecho, descentralizado, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana el trabajo, la solidaridad, y la prevalencia del interés general.

Asimismo, en su artículo 2 se encarga de establecer los fines esenciales del Estado, mostrando que al ser una constitución más garantista refiere la participación como fin esencial del Estado:

Artículo 2: Regula como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios constitucionales, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Magna de Colombia su artículo 5, se reconoce un Estado sin discriminación alguna, es así como se expidió la Ley 1437 de 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetando el principio de igualdad, imparcialidad, moralidad, y participación.

Igualmente, el artículo 7 hace un claro reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de nuestra nación:

Artículo 7: El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

A pesar de algunos avances que el Estado ha hecho para darle relevancia a las comunidades afrocolombianas, como la instauración del Día de la Afrocolombianidad, cada 21 de mayo (a partir de 2002) y la creación, en 1995, de la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior, ya en la Constitución de 1991, se observa un tratamiento diverso para las comunidades indígenas y para los afrocolombianos, manifestado en que diversas disposiciones están sólo referidas a los pueblos indígenas (y, a lo más, algunas de ellas incluyen a la población raizal). Aquella que faculta a “las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos”, (C.P. Artículo 246) en tanto no contradigan la Constitución; aquella que equipara a los territorios indígenas a los departamentos, distritos y municipios, como entidades territoriales (C.P. Artículo 286), otorgándoles, consecuentemente, autonomía administrativa (C.P. Artículo 287) y estableciendo un régimen especial de gobierno (C.P. Artículo 330). (Américas, 2004).

Frente al objeto de investigación que guarda relación con la discriminación en materia electoral, se tiene que la Constitución Política dice su artículo 103 que:

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

De igual forma se tiene el artículo 107 que reza de la siguiente forma:

Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Frente al particular, se hace necesario recordar que cuando en el Estado colombiano regía la Carta Magna de 1886, los afrocolombianos fueron parte de los partidos políticos tradicionales; por ejemplo, del Partido Liberal Colombiano y el aprendizaje que hicieron en dichas organizaciones políticas los trasladaron a los movimientos sociales, allí pondrían en práctica todo ese conocimiento en las organizaciones afrocolombianas que muchos de ellos constituirían durante la siguiente década después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de 1991.

Ley 21 de 1991: Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

Esta herramienta además de ser jurídica es también política de amplio alcance para las comunidades indígenas y tribales, pues fija lineamientos en la forma de cómo los Estados deben interactuar con dichas comunidades que tienen presencia en su territorio en tanto que reconoce su presencia como más antigua en el territorio. Claro está que, en la Constitución Política de Colombia, no está tácitamente dicho el lugar que ocupa la normatividad internacional con respecto a las normas internas; más, sin embargo, la H. Corte Constitucional, pese a que reconoce la supremacía de la Constitución sobre los tratados con excepción de los tratados sobre fronteras y los tratados que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en Estados de excepción, ya que ellos, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Para el caso concreto, la H. Corte Constitucional sostiene que como el Convenio 169 de la OIT al consagrar derechos humanos y además de formar parte del bloque de constitucionalidad con las otras normas de la Constitución, le permite imponerse como tratado a la normatividad interna.

Ley 70 de 1993: Ley de derechos de la población afro colombiana como grupo étnico, es el instrumento de donde devienen la mayoría de las medidas de acción afirmativa adoptadas por el Estado colombiano a favor de dicha población.

Los dos años que precedieron la aprobación de la mencionada ley “por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia”, se caracterizaron, precisamente, porque enfrentaron a los afrocolombianos con el reto de articular un relato de identidad negra que respaldará el reconocimiento de su alteridad, es decir, que los identificara como destinatarios de la especial protección que el Estado les debe a los grupos étnica y culturalmente diversos.

Vale la pena resaltar que después de la Constitución Política de 1991, esta ley se convirtió en un hito a la justa lucha del pueblo afrocolombiano en materia del reconocimiento jurídico de sus derechos y, por ende, en materia de participación política real y efectiva. También es conocida como Ley General de Negritudes.

Decreto 1332 de 1992. Por el cual se crea la Comisión Especial para las Comunidades Negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia, reconocimiento del pueblo negro de Colombia estableciendo atribuciones especiales.

Esta iniciativa, también conocida como Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, tiene por objeto el asegurar la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas a través de la:

Gestión Legislativa, Gestión Institucional y Organizativa y el Control Político, de manera que se pueda ver reflejado en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida permitiendo con ello, superar las evidentes desigualdades sociales.

Decreto 4181 de 2007. Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

Con fundamento en todo lo anterior, se evidencia que, en Colombia, pese a que está obligada a cumplir con los tratados internacionales suscritos, en materia de discriminación con respecto a la población afrocolombiana, se ha quedado corta, ha sido inferior al reto de darles un trato justo e igualitario aún en lo electoral caso contrario sucede con respecto a las comunidades indígenas.

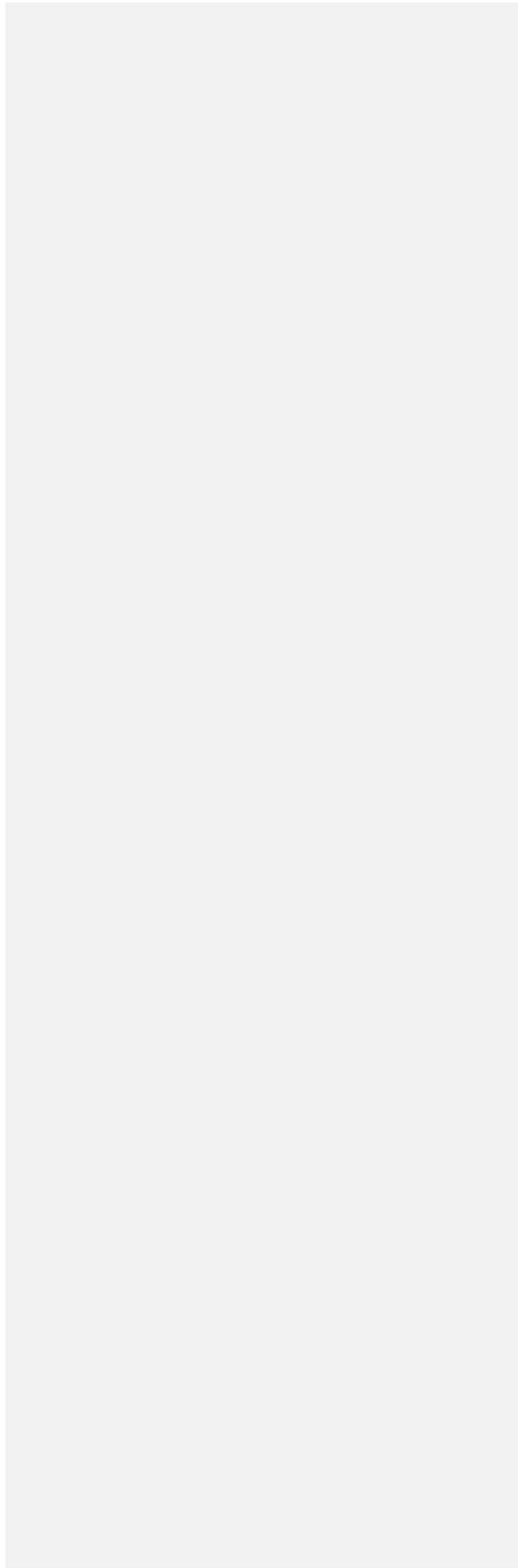
La Constitución Política de 1991, a través del artículo 13, ha establecido el derecho a la igualdad, como derecho fundamental, donde plantea que no habrá discriminación en razón al sexo, raza, religión, ni motivos políticos; el mismo busca garantizar y desarrollar acciones para proteger a los individuos de todo tipo de discriminación y que esta sea superada. Es a partir de esta Constitución Política que se rompen los paradigmas con respecto a las minorías étnicas donde se da un gran paso al permitirles participar en las acciones políticas, a través de partidos políticos independientes o involucrados en los tradicionales del País. Con el reconocimiento de permitirle participar a las comunidades afrocolombianas con dos representantes a la Cámara de Representantes se empezó a reconocer una realidad sobre el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro País dándole

paso al principio de igualdad no siendo, todavía, suficiente su participación en proporción al número de habitantes.

3. Diseño metodológico

En este acápite se plantea la forma y el tipo de investigación; las fuentes y las técnicas e instrumentos de recolección de información, con el fin de enmarcar la problemática objeto de análisis. Dicha problemática parte de una pregunta central y otras secundarias, de donde se desprenden el objetivo general y los específicos que se persiguen con este estudio.

El presente trabajo de investigación, se desarrolla bajo la forma de investigación básica, puesto que su objeto de estudio es una norma jurídica.



Matriz Metodológica

Preguntas	Objetivos específicos	Categorías	Variables	Enfoque	Instrumentos
¿Cómo ha sido el desarrollo normativo de la circunscripción especial en Colombia?	Describir el desarrollo normativo de la circunscripción especial en Colombia.	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 176 de la Constitución de 1991; Ley 21 de 1991; Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios; Decreto 1332 de 1992; Decreto 4181 de 2007.	Derecho a la representación política para los grupos étnicos. Características fundamentales de la representación política. Sentido, principios y relaciones de la representación política.	Análisis e interpretación de Estudios de Derecho comparado para analizar semejanzas, diferencias y tendencias sobre características o problemas jurídicos en el contexto de la realidad histórica de la circunscripción especial en Colombia, con fundamento en las fuentes del derecho.	Fichas de contenido Fichas bibliográficas Fichas hemerográficas Registro de páginas electrónicas. Ficheros
¿Cuál es el alcance de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana que	Revisar jurisprudencia sobre la Circunscripción Especial	Sentencias de tutela y de constitucionalidad de la Corte Constitucional en los años 2013,	Derechos de las comunidades étnicas.	Revisiones críticas del estado del conocimiento sobre derechos en materia electoral	Fichas de contenido Fichas bibliográficas

consideran los derechos en materia electoral para los afrodescendientes en Colombia?	Afrodescendiente en Colombia.	2014 y 2015; Ley 74 de 1968.	Obligaciones del gobierno colombiano y derechos de las comunidades étnicas.	para los afrodescendientes.	Fichas hemerográficas Registro de páginas electrónicas. Ficheros
¿Cuáles han sido los principales aspectos del principio de igualdad aplicado en el marco del diseño legislativo colombiano en relación a las curules para las minorías étnicas?	Identificar los principales aspectos del principio de igualdad en el marco del diseño legislativo colombiano aplicado respecto a las curules para las minorías étnicas.	Derechos civiles y políticos. Principio de Isonomía.	Igualdad ante la ley, igualdad bajo la ley, igualdad ante los ojos de la ley, igualdad jurídica.	Análisis crítico de las fuentes del derecho pertinentes.	Fichas de contenido Fichas bibliográficas Fichas hemerográficas Registro de páginas electrónicas. Ficheros

3.1. Método de Investigación

El método utilizado en la presente investigación, está circunscrita al paradigma teórico empírico-analítico, propio de la dogmática jurídica, porque su pretensión es el estudio de una norma jurídica (el artículo 176 de la Constitución de 1991, que creó la circunscripción especial afrodescendiente, que asegura el derecho a la representación política de ésta minoría étnica)

3.2. Enfoque de investigación

Por sus características se privilegió el enfoque cualitativo debido a que se realizó un análisis al conjunto de pronunciamientos judiciales y doctrinarios proferidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, alrededor de todo lo relacionado con la circunscripción especial afrodescendiente, que asegura el derecho a la representación política de ésta minoría étnica, y a partir de las normas jurídicas vigentes en Colombia sobre el trato preferente dado a las minorías en los procesos electorales.

3.3. Tipo de estudio

El tipo de estudio de la presente investigación es exploratorio-explicativo, puesto que busca identificar las causas del limitado alcance de la norma en el proceso de reconocimiento e inclusión de las comunidades negras dentro del Sistema Político Colombiano y las condiciones en que se produce, que permitió la recopilación, análisis,

procesamiento y valoración de la información mediante la aplicación de técnicas de análisis de contenido de textos como la revisión bibliográfica y el análisis documental.

3.4. Instrumentos

Los instrumentos utilizados fueron la ficha bibliográfica, fichas de contenido, registros de páginas electrónicas, fichas hemerográficas y ficheros.

3.5. Diseño de plan de datos

Fase Uno: Revisión Bibliográfica

La misma fue lograda, a partir de textos bibliográficos obtenidos y referidos en el presente proyecto, además de las consultas personalizadas de carácter bibliográfico en las ciudades de Bogotá, Medellín y Pereira, internet, revistas indexadas, blog de información, conferencias, publicaciones y demás textos que nos permitan acercarnos al tema.

Debido a que se hizo necesario acudir a diferentes fuentes para conseguir la información que permitió el desarrollo del propósito propuesto, ésta se tramitó de la siguiente manera:

- Consulta de las diferentes bases de datos bibliográficas que existan en las bibliotecas de las universidades de la ciudad de Pereira, tales como: Universidad Libre Seccional Pereira, Universidad Católica de Pereira, Universidad Tecnológica de Pereira, Universidad del Quindío Sede Pereira, Universidad Cooperativa, entre otras.

- Se realizó una investigación detallada personalmente en las Bibliotecas sobre el alcance de la circunscripción especial para comunidades negras, en el reconocimiento e inclusión de dichas comunidades, dentro del Sistema Político Colombiano, y específicamente en materia electoral.
- Se consultaron los artículos publicados en las páginas de internet, en revistas jurídicas de amplia circulación internacional y nacional.

Fase Dos: Procesamiento de Datos

Después de hacer un rastreo en distintas bibliotecas y bases de datos de fuentes bibliográficas debidamente indexadas sobre el objeto de investigación, las actividades que se realizaron fueron:

- Se identificaron la forma de cómo se ha venido dando la discriminación entre minorías étnicas de manera que se puedan tener unos referentes que nos permitan identificar su adecuada aplicación.
- Se describió la manera en que se ha presentado la discriminación entre minorías étnicas.
- Se identificará, la forma de cómo se ha venido aplicando la discriminación entre minorías étnicas por parte del Estado colombiano.

Fase Tres: Revisión, Análisis y Construcción de Investigación

- Preparación de documentos preliminares de buenas prácticas y recomendaciones.
- Análisis de información recogida en fuentes secundarias sobre la discriminación entre minorías étnicas por parte del Estado colombiano.
- Construcción y redacción de la investigación, del análisis del proceso, las recomendaciones y conclusiones a juicio de los investigadores.

Fase Cuatro: Elaboración del Producto Final

Redacción del documento que permita dar cuenta del análisis y conclusiones obtenidas como consecuencia del proceso investigativo, el cual será revisado y aprobado por el director de la investigación a fin de que sea, finalmente, evaluado y aprobado por el jurado calificador de la maestría.

3.6. Población y muestra

Por tratarse de un estudio teórico, exploratorio y analítico, la población objeto de estudio estará fundamentada en las sentencias de tutela y de constitucionalidad de la Corte Constitucional en los años 2013, 2014 y 2015; Ley 74 de 1968; Convenio 169 sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Constitución de 1991; Ley 21 de 1991; Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios; Decreto 1332 de 1992; Decreto 4181 de 2007.

El diseño muestral para este caso lo constituyen la Sentencia T-117/14; el Art 3 de la Ley 74 de 1968; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; los artículos 1, 2, 7, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 70/93; el Decreto 1332 de 1992; Decreto 4181 de 2007. Para lo cual se hizo un rastreo de cuantas sentencias hay del 2013-2015 sobre derechos políticos para minorías étnicas, de igual manera se realizó un barrido de los Decretos reglamentarios de la ley 70/93, desde el año 96 hasta 2015, de los cuales, se estudiaron los que guardan relación con el tema de investigación.

3.7. Medios de divulgación

Para la difusión pública de los resultados de la presente investigación, se podrá contar con los siguientes canales de la Universidad Libre de Colombia:

Página Web de la Universidad Libre de Colombia (<http://www.unilibre.edu.co>). Se realizará una publicación de los resultados de la investigación para que sean consultados por la sociedad académica de manera que pueda ser utilizado como material de consulta.

Canal de Noticias de la Universidad Libre de Colombia
(<http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/historico-de-noticias>). Se realizarán

publicaciones de apartes noticiosos de interés para la sociedad que tengan que ver con la investigación realizada en cuanto a la discriminación de las minorías étnicas en Colombia.

Redes sociales. Los resultados de investigación más destacados de interés general se publicarán en las redes sociales, principalmente en las cuentas de la Universidad Libre de Colombia.

4. Presentación y análisis de resultados

4.1. Discriminación en la aplicación del trato preferente para las minorías étnicas afrodescendientes en relación con los indígenas, en lo atinente a la circunscripción especial.

Antes de hablar de discriminación, se hace necesario tener en cuenta lo que Colombia, como Estado Social de Derecho, establece como igualdad de manera que se pueda entender en contexto, a partir de qué elementos constitucionales, jurisprudenciales y normativos se comienza a dar el trato diferencial entre las comunidades afrocolombianas y las indígenas.

Es así como se tiene que la Carta Magna de 1991, en su artículo 13, establece el derecho a la igualdad, como derecho fundamental, donde plantea que no habrá discriminación en razón al sexo, raza, religión, ni motivos políticos. El mismo busca garantizar y desarrollar acciones para proteger a los individuos de todo tipo de discriminación sea superada.

De otro lado tenemos que la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-247 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, frente al principio de Igualdad y la prohibición de discriminación sostiene que:

En nuestro ordenamiento es el artículo 13 el que establece el principio de igualdad, al prever que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua,

religión, opinión política o filosófica”. Esta manifestación implica dos ideas de implicaciones distintas en nuestro ordenamiento: la igualdad ante la ley y la igualdad de trato.

Sobre la discriminación electoral, también el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se expresó de la siguiente forma:

La discriminación electoral es una de las formas de tratamiento inferior que fue aplicada extensivamente en el pasado. La discriminación a la hora de votar, establecida a título expreso, legalmente, prácticamente ha desaparecido con la expansión de las normas que establecen el voto universal para toda persona adulta.

En general, los impedimentos legales para ejercer el voto no se consideran discriminatorios, sino el resultado de la aplicación de normas específicas para contemplar situaciones que los hacen necesarios. Esos impedimentos incluyen la minoría de edad, siendo discutible cuál es el límite para ejercer el voto. En general, el límite más comúnmente aceptado es los 18 años, aunque hay países que lo bajan hasta los 16 años. También el hecho de estar casado, aunque no se llegue a la edad mínima, puede permitir el ejercicio del derecho al voto.

Así las cosas y frente al objeto de estudio se tiene que la Carta Magna de Colombia establece dos curules especiales en la Cámara Alta conforme al artículo 171, para el caso de las comunidades indígenas:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habr  un n mero adicional de dos senadores elegidos en circunscripci n nacional especial por comunidades ind genas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se sigue auscultando en la Constituci n Pol tica e invocando el esp ritu de su art culo 13 no existe ese mandato expreso para el caso de las Comunidades Afrocolombianas.

Siguiendo con el examen a la Carta Magna, en el Art culo 176, encontramos que se abre la posibilidad para que las minor as  tnicas logren tener una participaci n en la C mara Baja de la siguiente forma:

Art culo 176. La C mara de Representantes se elegir  en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales

(...) Las circunscripciones especiales asegurar n la participaci n en la C mara de Representantes de los grupos  tnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegir n cuatro (4) Representantes, distribuidos as : dos (2) por la circunscripci n de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripci n de las comunidades ind genas (...)

Adicional a lo anterior, se tiene que, ya en el desarrollo normativo del art culo 176 de la Carta Magna y de acuerdo con la Ley 649 de 2001, se permiti  dejar clara la reglas sobre

las cuales se rige en Colombia la circunscripción especial de las comunidades negras en donde se garantizan dos curules en Cámara Baja.

Nótese, pues, que de entrada en la Constitución Política de Colombia se evidencia una marcada discriminación entre las Comunidades Indígenas y las Comunidades Afrocolombianas debido a que, mientras a la primera le garantizan una participación directa en el Senado de la República a dos de sus miembros, a la segunda no se les da participación alguna.

Pero adicional a lo anterior, en la Cámara de Representantes también se le garantiza a las Comunidades Indígenas una participación directa con uno de sus miembros en cambio, a las Comunidades Afrocolombianas le garantizan dos curules. Lo anterior no demuestra coherencia entre lo normado y lo otorgado, pero adicional a ello, tenemos que tampoco guarda relación si se le hace un análisis desde el punto de vista demográfico a las minorías étnicas ya que las afrocolombianas como se evidencia en el marco de referencia del presente documento son mayoría.

En el concierto internacional, se encontraron varios organismos que se han pronunciado frente al trato igualitario que se le debe dar a las minorías étnicas y que realizaron aporte teórico a la investigación

4.1.1. Mirada internacional

Uno de los aspectos más novedosos de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la incorporación que éste hace de los ordenamientos jurídicos y las prácticas jurisdiccionales de los Estados a los cuales vigila, y la recepción de los pronunciamientos de las Cortes Internacionales que los jueces domésticos hacen al emitir sus decisiones.

Los tratados son instrumentos a través de los cuales los Estados y las Organizaciones Internacionales contraen obligaciones y establecen reglas para desarrollar sus relaciones políticas y comerciales es así como en materia para la promoción del trato justo e igualitario tenemos que se han venido preocupando por desarrollar esta materia. De igual forma, tenemos que Colombia, por pertenecer a dichos organismos y suscribir sus convenios, está obligada a darles cumplimiento.

A continuación, se hará un barrido teórico en los organismos internacionales que permiten demostrar frente a nuestro objeto de investigación, la forma de cómo el Estado colombiano, pese a que ha suscrito estos tratados internacionales y debe darle cumplimiento, en gran medida se ha quedado corto dejando muchos vacíos jurídicos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968). En su artículo 3 establece que:

Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Igualmente tenemos su artículo 26, desarrolla la igualdad ante la ley de la siguiente forma:

Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Entró en vigor en 1991 y desde entonces es el acuerdo internacional de derecho indígena más conocido en el mundo. En lo referente a quienes benefician los derechos contenidos en el Convenio, se tiene que en el Artículo 1, inciso b, dice lo siguiente:

Los pueblos en países independientes que descenden de poblaciones que habitaban el país, o una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o antes de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que

sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conocido también como el Pacto de San José de Costa Rica. El cual, en consonancia con lo anterior, en su artículo 24, también establece cuál debe ser el tratamiento que deben recibir las personas ante la ley:

Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que es deber de los Estados miembros de la OEA de promover y proteger los derechos humanos emana de las obligaciones consignadas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y la Convención Americana, estas últimas, estipulan, las obligaciones generales para los Estados de promover, respetar y garantizar el “libre y pleno ejercicio de los derechos humanos allí reconocidos”. El incumplimiento de esta obligación por la acción u omisión de cualquier autoridad puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado (Caso de la Comunidad Mayagna, (Sumo Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001)

Ya en el concierto nacional, se tienen pronunciamiento que realizaron aporte teórico a la investigación de varios órganos del Estado colombiano sobre el trato igualitario y no discriminatorio de las comunidades afrocolombianas e indígenas

4.1.2. Mirada nacional

En materia constitucional el Estado Colombiano ha consagrado la garantía de los derechos fundamentales con el fin de proteger una colectividad, es por esto que se evidencia que desde la Constitución Política de Colombia de 1886, promulgada en el gobierno de Rafael Núñez, mostraba que a pesar de ser una carta política bastante conservadora, mostró un esbozo de derecho a la igualdad con muchísimas limitantes, pese a que no se refirió puntualmente a las minorías, es por esto que en sus artículos 39 y 40 hizo énfasis en la protección y respeto de las creencias religiosas y culturales, siempre y cuando éstas no fueran contrarias a la moral cristiana tan severa en aquella época, como manifestaba:

Artículo 39: Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Artículo 40: Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Con la Constitución de 1991 se consagraron principios y derechos, teniendo el Estado una carta magna más humanista e incluyente, aceptando las diferencias étnicas y culturales

y garantizando su protección, en su artículo 1 donde define el Estado entre otras como participativo y pluralista:

Artículo 1: Define a la Nación Colombiana como un Estado social de derecho, descentralizado, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana el trabajo, la solidaridad, y la prevalencia del interés general.

Asimismo, en su artículo 2 se encarga de establecer los fines esenciales del Estado, mostrando que al ser una constitución más garantista refiere la participación como fin esencial del Estado:

Artículo 2: Regula como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios constitucionales, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Magna de Colombia su artículo 5, se reconoce un Estado sin discriminación alguna, es así como se expidió la Ley 1437 de 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetando el principio de igualdad, imparcialidad, moralidad, y participación.

Igualmente, el artículo 7 hace un claro reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de nuestra nación:

Artículo 7: El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

A pesar de algunos avances que el Estado ha hecho para darle relevancia a las comunidades afrocolombianas, como la instauración del Día de la Afrocolombianidad, cada 21 de mayo (a partir de 2002) y la creación, en 1995, de la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior, ya en la Constitución de 1991, se observa un tratamiento diverso para las comunidades indígenas y para los afrocolombianos, manifestado en que diversas disposiciones están sólo referidas a los pueblos indígenas (y, a lo más, algunas de ellas incluyen a la población raizal). Aquella que faculta a “las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos”, (C.P. Artículo 246) en tanto no contradigan la Constitución; aquella que equipara a los territorios indígenas a los departamentos, distritos y municipios, como entidades territoriales (C.P. Artículo 286), otorgándoles, consecuentemente, autonomía administrativa (C.P. Artículo 287) y estableciendo un régimen especial de gobierno (C.P. Artículo 330). (Américas, 2004).

Frente al objeto de investigación que guarda relación con la discriminación en materia electoral, se tiene que la Constitución Política dice su artículo 103 que:

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

De igual forma se tiene el artículo 107 que reza de la siguiente forma:

Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Frente al particular, se hace necesario recordar que cuando en el Estado colombiano regía la Carta Magna de 1886, los afrocolombianos fueron parte de los partidos políticos tradicionales; por ejemplo, del Partido Liberal Colombiano y el aprendizaje que hicieron en dichas organizaciones políticas los trasladaron a los movimientos sociales, allí pondrían en práctica todo ese conocimiento en las organizaciones afrocolombianas que muchos de ellos constituirían durante la siguiente década después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de 1991.

4.2. Desarrollo constitucional, doctrinaria y teórico que han tenido las minorías étnicas

Ley 21 de 1991: Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

Esta herramienta además de ser jurídica es también política de amplio alcance para las comunidades indígenas y tribales, pues fija lineamientos en la forma de cómo los Estados deben interactuar con dichas comunidades que tienen presencia en su territorio en tanto que reconoce su presencia como más antigua en el territorio. Claro está que, en la Constitución Política de Colombia, no está tácitamente dicho el lugar que ocupa la normatividad internacional con respecto a las normas internas; más, sin embargo, la H. Corte Constitucional, pese a que reconoce la supremacía de la Constitución sobre los tratados con excepción de los tratados sobre fronteras y los tratados que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en Estados de excepción, ya que ellos, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Para el caso concreto, la H. Corte Constitucional sostiene que como el Convenio 169 de la OIT al consagrar derechos humanos y además de formar parte del bloque de constitucionalidad con las otras normas de la Constitución, le permite imponerse como tratado a la normatividad interna.

Ley 70 de 1993: Ley de derechos de la población afro colombiana como grupo étnico, es el instrumento de donde devienen la mayoría de las medidas de acción afirmativa adoptadas por el Estado colombiano a favor de dicha población.

Los dos años que precedieron la aprobación de la mencionada ley “por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia”, se caracterizaron, precisamente, porque enfrentaron a los afrocolombianos con el reto de articular un relato de identidad negra que respaldará el reconocimiento de su alteridad, es decir, que los identificara como destinatarios de la especial protección que el Estado les debe a los grupos étnica y culturalmente diversos.

Vale la pena resaltar que después de la Constitución Política de 1991, esta ley se convirtió en un hito a la justa lucha del pueblo afrocolombiano en materia del reconocimiento jurídico de sus derechos y, por ende, en materia de participación política real y efectiva. También es conocida como Ley General de Negritudes.

Decreto 1332 de 1992. Por el cual se crea la Comisión Especial para las Comunidades Negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de Colombia, reconocimiento del pueblo negro de Colombia estableciendo atribuciones especiales.

Esta iniciativa, también conocida como Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, tiene por objeto el

asegurar la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas a través de la: Gestión Legislativa, Gestión Institucional y Organizativa y el Control Político, de manera que se pueda ver reflejado en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida permitiendo con ello, superar las evidentes desigualdades sociales.

Decreto 4181 de 2007. Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal. Con fundamento en todo lo anterior, se evidencia que, en Colombia, pese a que está obligada a cumplir con los tratados internacionales suscritos, en materia de discriminación con respecto a la población afrocolombiana, se ha quedado corta, ha sido inferior al reto de darles un trato justo e igualitario aún en lo electoral caso contrario sucede con respecto a las comunidades indígenas.

Al tenor de todo lo descrito en el párrafo anterior se puede relacionar como evidencia, el hecho que a diferencia de las comunidades indígenas que tienen circunscripción especial al senado y a la cámara; para las comunidades negras solo están establecidas para la cámara.

4.3. Principales aspectos del principio de igualdad en el marco del diseño legislativo colombiano aplicado respecto a las curules para las minorías étnicas.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos *construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*¹

En ese mismo sentido, la providencia continúa diciendo que La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese

¹ Sentencia T-030/17

sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

A partir de los planteamientos anteriores, se establece que desde el marco del diseño legislativo colombiano aplicado respecto a las curules para las minorías étnicas, existe una clara evidencia de violación del principio de igualdad entre comunidades negras e indígenas, dado que en el proceso de otorgamiento de la gama de derechos diferenciados para las minorías étnicas, en su afán de visibilizar a los excluidos, el Estado no favoreció del mismo modo a dichas minorías, puesto que a los indígenas les otorgó un trato privilegiado con relación a las comunidades negras al reconocerlos en primera instancia como únicos merecedores del reconocimiento de minorías étnicas y asignarles dos curules en el senado, mientras que a las comunidades negras, solo años más tardes se le asignan dos curules en la cámara de representantes por su condición de grupo étnico minoritario, y ni se diga de la equidad en términos de número de curules por representación poblacional respecto de los indígenas.

Con relación a la sociedad mayoritaria, pensar en equidad no sólo implica otorgar una gama de derechos diferenciados, sino que también demanda del establecimiento de procedimientos de toma de decisiones a través de los cuales se interpreten y se defiendan esos derechos. Para lograr este objetivo, los derechos individuales, como elegir o ser elegido como candidato en elecciones, resultan insuficientes. Se hace necesario establecer derechos de representación de grupo, los cuales están directamente relacionados con las características del sistema de democracia representativa, ya que lo que buscan es que los procesos electorales y el cuerpo legislativo sean más representativos en tanto que reflejen la

diversidad de la población. En este sentido, garantizar un número fijo de escaños de las minorías en el legislativo representa una solución parcial a los perjuicios que el sistema político le ha generado a los grupos minoritarios, ya que proporciona medios institucionales para el reconocimiento explícito y la representación de grupos oprimidos.

5. Conclusiones generales

En la Constitución Política de Colombia se establece el derecho a la igualdad y a la diversidad étnica y cultural como dos pilares fundamentales del Estado (Preámbulo, arts.7 y 13). Igualmente, Colombia ha suscrito tratados en materia de derechos humanos y en lo particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y el Convenio 169 de la OIT en donde la población afrocolombiana es reconocida como un grupo tribal y, por el Estado colombiano, es reconocida como un grupo étnico. Con fundamento en lo anterior y producto del análisis documentado, se evidencia que el Estado colombiano no les ha dado cumplimiento a las obligaciones suscritas a nivel internacional en materia legislativa para combatir la discriminación racial, prueba de ello son los variados casos documentados de violaciones a la igualdad y al principio de no discriminación.

El Estado colombiano por haber suscrito tratados internacionales que forman parte del bloque constitucional, está obligado a darles cumplimiento de manera que sus relaciones políticas y comerciales no se vean afectadas con dichos países, es así como, entre otros suscritos, está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) que establece en su Artículo 3º: “Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”; igualmente, el artículo 26 establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley”, en el caso en concreto, Colombia no le está dando cumplimiento de acuerdo a los soportes teóricos planteados en la investigación.

En la Constitución Política de Colombia se evidencia una marcada discriminación entre las Comunidades Indígenas y las Comunidades Afrocolombianas debido a que, mientras a la primera le garantizan una participación directa en el Senado de la República a dos de sus miembros, a la segunda no se les da participación alguna, adicional a lo anterior, a las comunidades indígenas se les garantiza un representante en la Cámara y a los afrocolombianos dos curules; con todo esto, se evidencia la existencia de una discriminación entre minorías étnicas en el Estado colombiano.

Pese a que la Constitución Política de Colombia reconoce el país como multi étnico y multi cultura en donde todos son iguales (Artículo 13) ante los ojos de la ley, en la praxis electoral no es así debido a que cuando se lee con detenimiento la Ley 1475 de 2011, se evidencia que es una ley que, por acción u omisión, está proponiendo una discriminación electoral debido a que cuando se pide un 3% de umbral a los partidos políticos para conservar su personería jurídica, prácticamente está acabando con aquellos partidos no tradicionales y por ende, a aquellos que van surgiendo producto de la lucha popular no se les augura buen futuro en especial los conformados por los afrocolombianos.

En Colombia probado está por el DANE, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que la población afrocolombiana es mayor a la población indígena pero que en materia de representación, en el Senado de la República, es la que tiene participación directa con dos de sus miembros (Artículo 171 de la C.P.) como voceros válidos a diferencia de los afrocolombianos que no tienen representación, lo que hace preciso un cambio en esta materia de manera que se pueda

garantizar una distribución proporcional que garantice la defensa de los intereses de dicha población.

Por la forma de cómo está diseñado el Estado colombiano, tanto en Senado como en Cámara de Representantes, las minorías étnicas no van a tener una verdadera representación que pueda llegar a ser considerada significativa debido a que, si en una comisión hay dos miembros de dichas minorías, lo más probable es que sus voces y propuestas lleguen a ser no oídas si van en contra de los intereses del país y dichas representaciones al final se convierten en figurativas solamente. Sumado a lo anterior está el hecho de que las decisiones en el Congreso de la República se toman por mayoría y los movimientos a los que pertenecen los representantes por comunidades negras no forman parte de las bancadas de los partidos tradicionales que sí pueden llegar a ser mayoría.

Referencias bibliográficas

- Cubillos , E. (2013). Estrategias en el aula de clase promotoras de la autonomía. *Actualidades Pedagógicas*(62), 85-105.
- Fernández, J. (2012). *Relaciones entre actuaciones de alumnos y profesores de Matemáticas en ambientes de resolución de problemas, y creencias y concepciones respecto de dimensiones relacionadas con el esfuerzo desde la teoría de la inteligencia creadora*. (Tesis doctoral), Universidad de Huelva, España.
- García , J. A. (2012). *La Didáctica de las Matemáticas: una visión general*. Obtenido de <http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/rtee/didmat.htm#biblio>
- Álvarez, S. (2015, vol.35 no.1). *La autonomía personal y la autonomía relacional*. Obtenido de SciELO: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-96362015000100002&script=sci_arttext
- Auto 005 de 2009 (2009).
- Berenguer, I. A., Gorina Sánchez, A., & Santiesteban Noguero, Y. (2012). El proceso de formación del valor de la perseverancia en la resolución de problemas matemáticos. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 3(4), 69-82.
- Bishop, A. (2005). *Aproximación sociocultural a la educación matemática*. (P. I. Perry Carrasco, Trad.) Cali: Universidad Del Valle.
- Borda, O. F. (1996). *Soberanía popular y democracia en Colombia*. Bogotá.
- C-169/01 (Corte Constitucional de Colombia 2001).
- Carlos, B. J. (2012). *Derechos Territoriales de las Comunidades Negras*. Bogotá: Observatorio de Territorios Étnicos.
- Caso Aloeboetoe y otras Vs. Surinam, Serie C No.15. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de septiembre de 1993).
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Serie C No. 146, párrs.138,139 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de marzo de 2006).
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.147, Serie C No 125, párr 144 (Corte Interamericana de Derechos humanos 17 de junio de 2005).
- Caso de la Comunidad Mayagna, (Sumo Awas Tingni Vs. Nicaragua, C. No.79, párr.154. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Serie C No. 172, párr: 79 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2007).

- Caso Pueblo Indígena de Sarayaku Vs. Ecuador, Serie C No. 245, párr.213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012).
- Caso Velásquez Rodríguez, C. No. 4.Párr.155 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).
- Castro, A. (2011). *EL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL COMO ÁMBITO PRIVILEGIADO PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA PERSONAL*. Obtenido de <http://www.cite2011.com/Comunicaciones/Escuela/040.pdf>
- Cazalilla, E., & Palacios, P. (27,28,29 de Enero de 2010). *AUTONOMÍA E INICIATIVA PERSONAL: SUPERVISIÓN Y ASESORAMIENTO*. Obtenido de <http://redes-cepalcala.org/inspector/DOCUMENTOS%20Y%20LIBROS/COMPETENCIAS/I%20CONGRESO%20INSPECCION%20ANDALUCIA/downloads/cazalillapalacios.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*. Organización de los Estados Americanos. OEA.
- Comunidad Indígena Maya del Distrito de Toledo., Informe No. 40/04 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 12 de octubre de 2004).
- Contreras, L. (1998). *Resolución de problemas : un análisis exploratorio de las concepciones de los profesores acerca de su papel en el aula*. (Tesis doctoral), Universidad de Huelva, Didáctica de las Ciencias y Filosofía, España.
- Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000).
- De Luca, C. (2009). *Implicaciones de la Formación en la Autonomía del Estudiante Universitario*. Obtenido de Electronic journal of research in educational psychology: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3675158>
- Defensoría del Pueblo. (2010). *La minería de hecho en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Defensoría del Pueblo. (2010). *La minería de hecho en Colombia*. Defensoría del Pueblo. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Díaz., C. G. (2001). *sentencia C-169 de 2001*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Escobar, J. P. (1997). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Temis.
- Gaulin, C. (2001). TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESOLUCIÓN. *Sigma: revista de matemáticas = matematika aldizkaria*(19), 51-63.

- González, J. L. (2009). Proyecto Docente. Didáctica de la Matemática. UMA.
- Kymlicka, W. (1995). *Ciudadanía diferenciada. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Buenos Aires: Paidós.
- Maguemati, W. (2012:53). *Movimiento Social Afrocolombiano, Negro, Raizal y Palenquero*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Martínez, R. A. (2004). *Estudios Afrocolombianos Aportes para un Estado del Arte*. Popayan, Colombia: Universidad del Cauca.
- Mosquera, S. A. (2016). *Traumas Psicosociales Post Esclavización*. Quibdó: Palmas Q Editores.
- Muriel, L. J. (2003). *El Quinto Cimarrón*. Medellín: Mundo Libro.
- Murillo, J. J. (2004). *El impacto de la Ley 70/93 en las comunidades negras del departamento del Chocó*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.
- Navarro, M. (2005). LA AUTONOMÍA DE APRENDIZAJE: EL PROBLEMA TERMINOLÓGICO. *Odisea*(6), 145-160.
- ProFis. (2011). *Comunidades negras y proceso de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional*. Bogotá: giz.
- Quijano, C. L. (2017). *La Circunscripción Especial La Circunscripción Especial La*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Roberto, E. (2009). *Comunidad, inmunidad y biopolítica*. España: Herder Editorial, S. L.
- Rosario, L. G. (2011). *Comunidades negras y procesos de justicia y paz*. Bogotá D.C., Colombia: Gente Nueva.
- Sentencia, T-973 de 2009 (18 de Diciembre de 2009).
- Sentencia T-081 de 2015, T-081 (2015).
- Sentencia T-576 de 2014, T- 576 de 2014 (2014).
- Villalba, P. (2010). *Los Consejos comunitarios y la protección de los territorios colectivos*. Bogotá: Acción Social.
- Young, I. (1989). *Polity and group difference: A critique of the Ideal of Universal Citizenship*. New York: en Ethics.
- Zapata, O. (2011). *El Árbol Brujo de la Libertad África en Colombia Orígenes - Transculturación - Presencia*. Santiago de Cali: Universidad del Valle.

